



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003073-2017-00023-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se observa que la relación jurídico – procesal se haya debidamente integrada, de manera que al efectuar el control de legalidad respectivo no se evidencia causal de nulidad que amerite invalidar lo actuado hasta este momento.

Conforme a lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9 a.m., del día 11 del mes de junio para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso de ser posible, advirtiendo a las partes los efectos jurídicos consagrados en el numeral 3º del Art. 372 por su inasistencia.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso, el medio a través del cual deberán conecta.

SEGUNDO: Para efectos de desarrollar la audiencia concentrada, el juzgado decreta las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (ROSA MARIA ALFONSO MENDOZA Y CESAR AUGUSTO JIMENEZ GUZMAN)

A. Documentales: Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma.

B. Testimoniales: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y por encontrarse cumplidos los requisitos para la solicitud de la prueba testimonial, el Juzgado decreta la práctica de los testimonios de **1.) MARIA NACY CRUZ GIL, 2.) LUIS BERNARDO MURILLO AGUILERA, 3.) ROSA GARCIA, 4). MARIA EDELIA ARIZA BALLEEN 5). WILLIAM ALFREDO MURILLO Y 6). LEONEL ARIZA BALLEEN**, quienes rendirán declaración sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de la posesión, actos de señor y dueño.

La Parte Demandante, quien solicitó la práctica de los aludidos testimonios, deberá procurar la comparecencia de los testigos antes nombrados, a la audiencia señalada por el Despacho. (Artículo 217 del Código General del Proceso).



C. Inspección Judicial: Decrétese inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia con el fin de identificación, linderos y demás aspectos necesarios para ello, tal como lo solicitó la parte.

El curador de los demandados herederos indeterminados de Miguel Antonio Rubiano Iregui y demás personas indeterminadas no solicito pruebas

Los acreedores hipotecarios ELVIRA CASTAÑO SEGURA, herederos indeterminados de ALICIA CASTAÑO DE SEGURA Y FELICIANO CAÑON a pesar de haber sido notificada del auto admisorio de la demanda, dentro del término del traslado guardaron silencio.

TERCERO: Finalmente, se pone de presente a las partes las implicaciones de tipo procesal como pecuniario, que conllevan la inasistencia injustificada. Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso

NOTIFÍQUESE,

ag

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec153b834539972223358d7f5f9ceb118532875a8fbc439797792abe5fe6b6b0**

Documento generado en 12/03/2024 08:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00250-00

Agréguese a las presentes diligencias el citatorio para la notificación personal realizada por la parte actora a los demandados **INTERBRANDS B&O S.A.S., MARTHA INES ORTIZ SUAREZ Y CARLOS EDUARDO BUSTOS CRUZ**, con resultados negativos.

Previo a decretar el emplazamiento, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante que intente la notificación al extremo actor al correo electrónico que reposa en el acápite de notificación del libelo demandatorio, para lo cual, una vez surtido deberá arrimar la constancia respectiva expedida por un medio postal autorizado.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9c1aa3bbde974f5cb1fe7dc5bfee39cd5a383dc0f4a93f49471cd816476322**

Documento generado en 12/03/2024 08:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00433-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se observa que la relación jurídico – procesal se haya debidamente integrada, de manera que al efectuar el control de legalidad respectivo no se evidencia causal de nulidad que amerite invalidar lo actuado hasta este momento.

Conforme a lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9 A.M. del día 6 del mes de JUNIO del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes (**COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED Y LUIS GUERRERO ATENCIO**) que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes anteriormente descritas, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso ya sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

SEGUNDO: Para efectos de desarrollar la audiencia concentrada, el juzgado decreta las siguientes pruebas

PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE (COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED)

- a. **DOCUMENTALES:** Se tienen como pruebas documentales de la parte actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (LUIS GUERRERO ATENCIO)

- a. **DOCUMENTALES:** Se tienen como pruebas documentales de la parte demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda y excepciones de fondo formuladas en el respectivo escrito.
- b. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese por intermedio de su apoderado, para el día de la diligencia a la demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED**, en cabeza de su Representante legal, para que



absuelva interrogatorio de parte que le hará el apoderado de esta demandada en forma oral.

- c. **OFICIO:** Frente a la solicitud de oficiar A LA PARTE ACTOROA PARA QUE ARRIME AL EXPEDIENTE i). Certificación que demuestre la cantidad y fecha de desembolso del dinero dado en mutuo, ii) Se ordene remita los conceptos y/o valores que componen el total del dinero que se vinculó en el titulo base de acción y iii). constancia y/o certificación de los valores y/o sumas de dinero que depósito y/o eventualmente consigno el demandado

Finalmente, como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b971cea6ff6722e6c5df24c209e65a3694fdef5f5ee4e79cdad69b82a45f3e**

Documento generado en 12/03/2024 08:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202101020-00

Estando al despacho para lo pertinente se observa en el auto calendado el 29 de enero de 2024 (PDF 028 C-1), por medio del cual se tuvo notificado al demandado a través de curador *ad litem*, se indicó de forma errada el nombre del demandado, siendo el correcto **EDWIN JOSE GARCIA PEDRAZA**, en consecuencia, con fundamento en lo preceptuado en el art. 286 del Código General del Proceso se **CORRIGE** la parte pertinente del señalado auto en los siguientes términos:

Téngase en cuenta que el nombre correcto del demandado es **EDWIN JOSE GARCIA PEDRAZA**, y no como figura en el auto calendado el 29 de enero de 2024

Los demás puntos del auto queden incólumes.

De otra parte, teniendo en cuenta las solicitudes que militan en los PDF 026 y 029 del C001, el juzgado **DISPONE**:

Téngase por **REVOCADO** el poder a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, como apoderada de la parte demandante.

De otra parte, **RECONÓZCASE** personería al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b395e2849266a1895da33b71b66f8b7bd16d563c197b49a129721e5cb932828c**

Documento generado en 12/03/2024 08:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00063-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud del memorial arrimado por la apoderada judicial del señor GONZALO CEPEDA ARCINIEGAS, donde consta certificación expedida por la entidad IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPEDICOS SA, quienes manifiestan que el pago realizado por dicha sociedad al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, el día 15 de Diciembre del 2022 por la suma de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000), correspondía al abono de los dividendos que a la fecha se le adeudaban al demandado en calidad de accionista de esa compañía.

Así las cosas, por secretaria entréguese el título judicial por un valor de \$ 27.000.000 m/cte., al señor GONZALO CEPEDA ARCINIEGAS, quien deberá allegar la respectiva certificación bancaria de acuerdo con lo dispuesto en la circular PCSJC21-15 y el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021 del CSJ.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c78f7e9845aa5762ba859c8aed7e9bde2d15fd24da55c52334fbdab559924e0**
Documento generado en 12/03/2024 08:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00907-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho ordena:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o que a cualquier título posea el demandado **MI REMATE SEINCO S.A.S.**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00)

Limítese la medida a la suma de \$92.100.000 m/cte.

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No **50N-725121**, denunciado como de propiedad del aquí demandado.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Asimismo, una vez se tenga noticia de las anteriores medidas se resolverá sobre el embargo del inmueble identificado con F.M. No 50C-160292.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b309da55eaf87f370909de7ebb8e388e5b7e94a0db1af0c4827ab9d7a8c58904**

Documento generado en 12/03/2024 08:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2022-00907-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha siete (07) de febrero de 2024.

Por lo anterior y de los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art. 468 ibídem dispone:

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor de **DIANA ESTHER VALDÉS SÁNCHEZ**, contra **MI REMATE SEINCO S.A.S.**, por las siguientes sumas:

- **Promesa de Compraventa del 17 de julio de 2019**

1. La suma de **\$ 32.200.000 m/cte.**, por concepto del saldo insoluto de la obligación de la referencia.
2. Por la suma de **\$ 28.000.000 m/cte.**, correspondiente a la cláusula penal pactada entre las partes por el incumplimiento de la obligación contenida en la promesa de compraventa allegado como base de la acción.
3. Respecto de los intereses moratorios, estos últimos se negaran por incompatibilidad con la cláusula penal, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”*

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la abogada **ALBA JANETH SANABRIA GÓMEZ**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ae9731392bea59ad2f0db6b4aec10c819dbc99e20c42dc632a5ff8c21dc815**

Documento generado en 12/03/2024 08:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300685-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

El Banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **NICOLAS GALVIS VERGEL**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 10 de agosto de 2023 (C001 + PDF 04), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a la sociedad demandada.

El demandado **NICOLAS GALVIS VERGEL**, se tuvo notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 del auto de apremio (C001 + Archivo 007), quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'400.000.00**. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e1869f83e7fe719f19b1242f1fe6ecc52e8c16b60de3b9e4202c0a9038c944**

Documento generado en 12/03/2024 08:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300918-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **ALBERTO MARIO DE LEON PESELLIN**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 3 de noviembre de 2023 (C001 + PDF 04), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a la sociedad demandada.

El demandado **ALBERTO MARIO DE LEON PESELLIN**, se tuvo notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 del auto de apremio (C001 + Archivo 007), quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2'000.000.00**. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76342b0d95cf1f0960cc7caaf9b2df3ac6b26b622921ede9f216fd37fb4f5cb**

Documento generado en 12/03/2024 08:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202301195-00

Efectuada la revisión del plenario y en atención al informe secretarial, el juzgado
DISPONE:

PRIMERO: Téngase por **REVOCADO** el poder al abogado **JHOMER ALEIXER GAVIRIA POSADA**, como apoderado de la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**.

De conformidad con el poder allegado por la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** el cual milita en el PDF 005, C-1, se **RECONOCE** a la abogada **YENNY YEDILKA SANTAMARÍA ROMERO**, como apoderada de la demandante.

SEGUNDO: Como quiera que la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** fue incluida en la negociación de deudas, se reconoce en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, advirtiéndole que no podrá objetar los créditos que hubieren sido materia de la negociación, pero sí podrá contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. Parágrafo del art. 566 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79256e203621a1cfa7d2642caaaadcd09b3d9bfa7b0852b4c8a0d0d8affd287b**

Documento generado en 12/03/2024 08:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICADO: 110014003008-2024-00016-00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a aprehensión del vehículo PLACA: GKV896, MODELO: 2020, MARCA: RENAULT, LINEA: KWID, MOTOR: B4DA405Q047079, CHASIS: 93YRBB005LJ971846, COLOR: GRIS ESTRELLA, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA: HATCH BACK.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: El apoderado judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d106c6f2d0b88a911216a7b2bde79fb76d63ca0bc9882532b7123f0202a2163b**

Documento generado en 12/03/2024 08:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º

RADICADO: 110014003008-2024-00041-00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada en debida forma y cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a aprehensión del vehículo PLACA: LZM675, MODELO: 2024, MARCA: RENAULT, LINEA: KANGOO, MOTOR: H4MJ759Q196955, CHASIS: 8ª18SRDD4RL534104, COLOR: BLANCO GLACIAL (V), CLASE: CAMIONETA, SERVICIO: PUBLICO, CARROCERIA: PANEL.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado Banco Finandina S.A., del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado Banco Finandina S.A.

TERCERO: El apoderado judicial de Banco Finandina S.A., deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización)

CUARTO: Reconocer personería al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, quien actúa como apoderado judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24401d47a3234659576286f145e65807737401a8abb72631dd6d63e44a567d**

Documento generado en 12/03/2024 08:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400161-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIÁN** la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a99541315abcb705c125bd95cea7ae48f1d2cc01533abf656b6fa9225719ebb**
Documento generado en 12/03/2024 08:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400162-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: ALLEGUE el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición no mayor de 30 días.

TERCERO: La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando razonadamente, bajo juramento, cada uno de los conceptos correspondientes a las mejoras reclamadas en la demanda.

CUARTO: ALLEGUE la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente puntualmente los recibos que sustentan el juramento y las pruebas trasladadas que señala aportar.

QUINTO: ACLARE la medida cautelar solicitada como quiera que no se puede establecer sobre cual bien se solicita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0834ace7762f42c1ca47bb85ff182702fb02ef034469775318e3762756186930**

Documento generado en 12/03/2024 08:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICADO: 110014003008-2024-00165-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, INADMÍTASE la anterior solicitud de pago directo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **LN566**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866cdfc91a06e076939762cb77e9766a232a778ef776569009bd6988f04e8f6d**

Documento generado en 12/03/2024 08:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00166-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho ordena:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o que a cualquier título posea el demandado **JEISON MAURICIO BERDUGO ROJAS**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00)

Limítese la medida a la suma de \$118.062.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a03b0040a9c4b48f7c0cce07700225bbc075b2ec4954aeaa2c5a959947de754

Documento generado en 12/03/2024 08:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00166-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** contra **JEISON MAURICIO BERDUGO ROJAS** por las siguientes sumas:

- **Pagaré No. 38466151560510270500**

1. Por la suma **\$ 14.501.000 m/cte.**, por concepto de capital contenida en el pagaré de la referencia.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación «02 de enero de 2024» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- **Pagaré No. 2082423**

1. Por la suma **\$ 63.207.000 m/cte.**, por concepto de capital contenida en el pagaré de la referencia.

2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación «02 de enero de 2024» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026b6d2c6300c9dcd0eb0919b2f9a08c930c47f8788314ea1607ef83460f8b13**

Documento generado en 12/03/2024 08:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00167-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Aclare y adecue las pretensiones, como quiera que, los valores allí pretendidos no guardan correlación con el pagaré desmaterializado No 27333291 y anexo al escrito demandatorio.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b07d6a221efad54ab68a692bdf3739bf43b2626d10007453752411414ede44**

Documento generado en 12/03/2024 08:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00168-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho ordena:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o que a cualquier título posea la demandada **ANGELICA MARIA JOSE SUAREZ NIETO**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00)

Limítese la medida a la suma de \$243.832.862 m/cte.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8debd3c1a8ed7976ef3a80ad917de3aa5ae4ac21cefb6404280c4b77db027503**
Documento generado en 12/03/2024 08:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00168-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANGELICA MARIA JOSE SUAREZ NIETO**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré sin numeración de fecha del 30 de noviembre de 2018.**

1. Por la suma **\$162.555.241 m/cte.**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda «22 de febrero de 2024» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee88f3b5bfdff7ebf80966502b6d31c5ad8d2e9dd42c8ab3b396fde001e076b**
Documento generado en 12/03/2024 08:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00169-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho ordena:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o que a cualquier título posea el demandado **JOHN JAIR TRUJILLO BASTIDAS**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00)

Limítese la medida a la suma de \$92.034.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8605b3d8fcaaf7e4727d7491e668ddcd0aeee7f6329112d51bd609817b1600b**

Documento generado en 12/03/2024 08:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00169-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** contra **JOHN JAIR TRUJILLO BASTIDAS** por las siguientes sumas:

- **Pagaré No. 05010000001020004202**

1. Por la suma **\$ 54.307.000 m/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación «02 de enero de 2024» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- **Pagaré No. 8082166701**

1. Por la suma **\$ 6.049.000 m/cte.**, por concepto de capital contenida en el pagaré de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación «02 de enero de 2024» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc8c42f0ff6a8c39aff3e93f90b306a8c623970dcb2bdeb6f2150409486fa18**

Documento generado en 12/03/2024 08:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00172- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el archivo en formato electrónico de generación XML establecido por la DIAN de las facturas electrónicas No FEAC No 10068, FEAC No. 10069, FEAC No. 10093, FEAC No. 10094, FEAC No. 10107 y FEAC No. 10108, adosadas en el acápite de pruebas.

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4836874865418399f791a0dbace3e728f74586359d433b6d1b79e03aa5638c**

Documento generado en 12/03/2024 08:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00174-00

Previo a decretar el embargo del establecimiento de comercio del demandado **STEEL PANEL S.A.S**, se requiere se informe el número de matrícula mercantil con la cual se identifica.

De igual manera, indique las entidades bancarias sobre las cuales pretende que recaiga la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT'S, Fiducias, Fiducuentas, Inversiones Colectivas, bolsillos, derechos fiduciarios, etc.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc12b586eb6d9f99abf714a6cc1c60bff437018c6ed52b7b08a22706c1118dd**

Documento generado en 12/03/2024 08:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00174-00

Como quiera que la presente solicitud cumple en debida forma y cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **KINGS PANPANELES AISLADOS S.A.S.** contra **STEEL PANEL S.A.S**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma **\$ 132.202.064 m/cte.**, correspondiente al saldo insoluto de las facturas, que se relacionan a continuación:

Factura electrónica	Fecha de vencimiento	Valor de la factura
FEPN3510	12 de enero de 2023	\$27.248.961,85
FEPN3511	13 de enero de 2023	\$104'953.102,67

2. Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores sumas de las facturas relacionadas, desde el día siguiente de su exigibilidad hasta que el pago se efectúe, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce al abogado el Dr. **JULIAN EMIRO TRUJILLO PULGAR**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a22265fad981146e8d11a0ba7b6c18a53e64bbd60e5e78bd1eeb743075ce6a**

Documento generado en 12/03/2024 08:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00176-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho ordena:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o que a cualquier título posea el demandado **MELBIN ALBERTO CRUZ SANCHEZ** en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2º CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00)

Limítese la medida a la suma de \$139.603.467 m/cte.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Maritza Liliana Sanchez Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1fe36b4a16668b632ccaec6ae3dc39fccf66bbdb27d9ec614ab48dfe406e38**
Documento generado en 12/03/2024 08:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00176-00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MELBIN ALBERTO CRUZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas:

- **Pagaré No 4960840020111075**

1. La suma de \$ **16.745.202 m/cte.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «06 de diciembre de 2023» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de \$ **3.842.610 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes causado y no pagados.

- **Pagaré desmaterializado No. 15570727 en respaldo de la obligación No. 207419996141**

1. La suma de \$ **65.692.101 m/cte.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «06 de diciembre de 2023» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de \$ **6.789.065 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes causado y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562afb13c16a562ab500099bfb2a18be6f70c0f8513542dc26a66bd20f762a47**

Documento generado en 12/03/2024 08:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00177-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese debidamente el dictamen pericial conforme a los presupuestos que exige la ley, esto es, valor del bien, el tipo de división, el valor de las mejoras, etc. (inc. 2º art. 406 C.G.P.)

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d44c39b668ca5bebf511cbcb3153b0e28d34e74656378b7a986400410d0cb17

Documento generado en 12/03/2024 08:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400178-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: ALLEGUE el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición no mayor de 30 días.

TERCERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **DMV791** con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, "la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información".**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e215fbca77d7d771a292c2e07ecd550bbc5a8b988e2d6aa28882ad59a8f464e2**

Documento generado en 12/03/2024 08:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400179-00

Como quiera que de conformidad con el acuerdo **N° PCSJA18-11068 de 2018** este Juzgado perdió competencia para atender asuntos de mínima cuantía y revisadas las presentes diligencias se tiene que las pretensiones no superan los **40 SMLMV** con fundamento en el citado acuerdo, se **REMITE** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad la presente demanda por falta de competencia.

En consecuencia, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda. Líbrese oficio y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e9dcfbf6eecd150b82a87bfc270067adfe7b5833438663dcc27e8c324d2fc1**
Documento generado en 12/03/2024 08:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400180-00

Revisado el plenario en particular el acápite de notificaciones del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación encuentra el despacho que ambos están en la ciudad de **VILLAVICENCIO - META**.

Entonces, la regla 1a, artículo 28 del Código General del Proceso, determina que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*.

Ahora bien, la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de **VILLAVICENCIO - META**; por consiguiente, la competencia de la litis está en cabeza del juez del domicilio del demandado.

Corolario de lo expuesto y en aplicación del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **EDILSON GARCIA RODRIGUEZ**, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente expediente a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, para que la misma sea **enviada a los Juzgados Civiles Municipales de VILLAVICENCIO – META** - que por reparto le corresponda. **OFÍCIESE**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3847cc2fd89a0704c4dacc4d27686293e6231640b94b9eeceadc385357a055**

Documento generado en 12/03/2024 08:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400181-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que la sociedad demandante es una persona jurídica que se encuentra en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por su poderdante para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío (Art. 5° Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a8f2fa50195e01ca86b3a1e6dd8ee6adc54dd2f82c839614255583ceca521c**

Documento generado en 12/03/2024 08:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400182-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: ALLEGUE el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición no mayor de 30 días.

TERCERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **GRL704** con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ff7051397073c14368795de342815993410d0577250fbf8fd421246bd626a4**

Documento generado en 12/03/2024 08:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400184-00

Cuaderno medidas

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, este juzgado de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **HERNANDO EUCLIDES AGUILAR GOMEZ**, susceptibles de ser embargadas, en las siguientes entidades:

BANCO DE BOGOTA E-mail: emb.radica@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A. E-mail: embargos@bancopopular.com.co	BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: embargosbogota@bancodeoccidente.com.co	DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: embargosvrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notificbancolpatria@colpatria.com
BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co

Limítese la medida a la suma de **\$108'000.000.00.** Ofíciase haciéndole las siguientes advertencias:

En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de

inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular N° 59 de 06 de octubre de 2021.

Los recursos provenientes del sistema de regalías, gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.

No obstante, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnización sociales.”*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df66698bbe140f84f2126be0e9f2239d954553a7e24c766a810295c940cf793b**

Documento generado en 12/03/2024 08:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400184-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y el artículo 709 del C.Co., en tal virtud y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90, 430 del estatuto procesal el Despacho **DISPONE:**

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** quien actúa como endosatario en propiedad de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **HERNANDO EUCLIDES AGUILAR GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 06552256000387200000

1.1. Por la suma de **\$70.326.000,00** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 2 de enero de 2024 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

2 **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P. en concordancia con la Ley 2013 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones.

3. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9c56537a7c2a983e92c158f707b52aef518788870c6a86b0ef7b300781526a**
Documento generado en 12/03/2024 08:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400185-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que la sociedad demandante es una persona jurídica que se encuentra en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por su poderdante para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío (Inc 3°, Art. 5° Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: ACLARE al juzgado que significa la sigla **“AIU”** sobre la cual sustenta la pretensión condenatoria descrita en el numeral 1.1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f23ba3e1393ce9ee3cab8514da97adcaeca57900a81557429e5977935e93609**

Documento generado en 12/03/2024 08:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400186-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: ADECUE las pretensiones de la demanda a lo estipulado en el titulo valor base de la ejecución.

TERCERO: Como quiera que la sociedad demandante es una persona jurídica que se encuentra en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por su poderdante para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío (Inc 3°, Art. 5° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: DÉ cumplimiento al inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y allegue las evidencias de la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfc050b6b759efbd40333855658222b3bab8cc286326abcb168e5c1c71c1ff9**

Documento generado en 12/03/2024 08:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400188-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: APORTESE certificado de tradición de los vehículos objeto de la garantía mobiliaria e identificados con las placas **ESL878 y SXO758**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información **RUNT** en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al **RUNT** y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

SEGUNDO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fcd7cbc0b53d89ee4ac350befa659606df56f630ea979f7bcb93ecdc4fd9e8**

Documento generado en 12/03/2024 08:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400190-00

Una vez verificado el informe secretarial que antecede y verificados los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art. 468 *ibídem* dispone:

Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOHN EDINSSON LEAL CADENA**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 90000236701

1. Por la suma de **\$99'601.532,09.oo**, por concepto del capital acelerado del pagaré anexo.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$254.390.91**, por concepto de 5 cuotas causadas y no pagadas dentro del periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2023 y el 16 de enero de 2024, cuyos valores se discriminan en el libelo de la demanda.
4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada instalamento y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real.
OFÍCIESE.

Se reconoce al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cac450549448f242ebb7fabf5bfd7bc849894016d023cca9a91fdca5998baf2**

Documento generado en 12/03/2024 08:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400180-00

Revisado el plenario en particular el acápite de notificaciones del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación encuentra el despacho que ambos están en la ciudad de **VILLAVICENCIO - META**.

Entonces, la regla 1a, artículo 28 del Código General del Proceso, determina que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*.

Ahora bien, la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de **VILLAVICENCIO - META**; por consiguiente, la competencia de la litis está en cabeza del juez del domicilio del demandado.

Corolario de lo expuesto y en aplicación del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **EDILSON GARCIA RODRIGUEZ**, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente expediente a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, para que la misma sea **enviada a los Juzgados Civiles Municipales de VILLAVICENCIO – META** - que por reparto le corresponda. **OFÍCIESE**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3847cc2fd89a0704c4daccd4d27686293e6231640b94b9eeceadc385357a055**

Documento generado en 12/03/2024 08:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400181-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que la sociedad demandante es una persona jurídica que se encuentra en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por su poderdante para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío (Art. 5° Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a8f2fa50195e01ca86b3a1e6dd8ee6adc54dd2f82c839614255583ceca521c**

Documento generado en 12/03/2024 08:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400182-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: ALLEGUE el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición no mayor de 30 días.

TERCERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **GRL704** con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ff7051397073c14368795de342815993410d0577250fbf8fd421246bd626a4**

Documento generado en 12/03/2024 08:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202400184-00

Cuaderno medidas

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, este juzgado de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **HERNANDO EUCLIDES AGUILAR GOMEZ**, susceptibles de ser embargadas, en las siguientes entidades:

BANCO DE BOGOTA E-mail: emb.radica@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A. E-mail: embargos@bancopopular.com.co	BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: embargosbogota@bancooccidente.com.co	DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: embargosvrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notificbancolpatria@colpatria.com
BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co

Limítese la medida a la suma de **\$108'000.000.00**. Ofíciase haciéndole las siguientes advertencias:

En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de

inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular N° 59 de 06 de octubre de 2021.

Los recursos provenientes del sistema de regalías, gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.

No obstante, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnización sociales.”*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

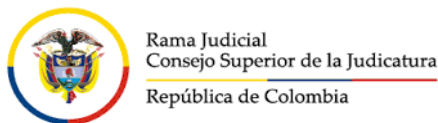
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df66698bbe140f84f2126be0e9f2239d954553a7e24c766a810295c940cf793b**

Documento generado en 12/03/2024 08:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400184-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y el artículo 709 del C.Co., en tal virtud y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 90, 430 del estatuto procesal el Despacho **DISPONE:**

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** quien actúa como endosatario en propiedad de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **HERNANDO EUCLIDES AGUILAR GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 06552256000387200000

1.1. Por la suma de **\$70.326.000,00** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 2 de enero de 2024 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

2 **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G.P. en concordancia con la Ley 2013 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones.

3. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9c56537a7c2a983e92c158f707b52aef518788870c6a86b0ef7b300781526a**
Documento generado en 12/03/2024 08:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400185-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que la sociedad demandante es una persona jurídica que se encuentra en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por su poderdante para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío (Inc 3°, Art. 5° Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: ACLARE al juzgado que significa la sigla **“AIU”** sobre la cual sustenta la pretensión condenatoria descrita en el numeral 1.1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f23ba3e1393ce9ee3cab8514da97adcaeca57900a81557429e5977935e93609**

Documento generado en 12/03/2024 08:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400186-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: ADECUE las pretensiones de la demanda a lo estipulado en el titulo valor base de la ejecución.

TERCERO: Como quiera que la sociedad demandante es una persona jurídica que se encuentra en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por su poderdante para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío (Inc 3°, Art. 5° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: DÉ cumplimiento al inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y allegue las evidencias de la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfc050b6b759efbd40333855658222b3bab8cc286326abcb168e5c1c71c1ff9**

Documento generado en 12/03/2024 08:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400188-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: APORTESE certificado de tradición de los vehículos objeto de la garantía mobiliaria e identificados con las placas **ESL878 y SXO758**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información **RUNT** en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al **RUNT** y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

SEGUNDO: DÉ cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Ley 2213 de 2022, e indique en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fcd7cbc0b53d89ee4ac350befa659606df56f630ea979f7bcb93ecdc4fd9e8**

Documento generado en 12/03/2024 08:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202400190-00

Una vez verificado el informe secretarial que antecede y verificados los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art. 468 *ibídem* dispone:

Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOHN EDINSSON LEAL CADENA**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 90000236701

1. Por la suma de **\$99'601.532,09.oo**, por concepto del capital acelerado del pagaré anexo.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$254.390.91**, por concepto de 5 cuotas causadas y no pagadas dentro del periodo comprendido entre el 17 de agosto de 2023 y el 16 de enero de 2024, cuyos valores se discriminan en el libelo de la demanda.
4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada instalamento y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real.
OFÍCIESE.

Se reconoce al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cac450549448f242ebb7fabf5bfd7bc849894016d023cca9a91fdca5998baf2**

Documento generado en 12/03/2024 08:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>